TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05371-2009-PA/TC
LIMA
GIULIANA FLOR DE MARÍA LLAMOJA HILARES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de agosto de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Giuliana Flor de María Llamoja Hilares contra la resolución expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 127, su fecha 22 de abril de 2009, que, confirmando la apelada, rechazó *in límine* y declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 15 de enero de 2008, la recurrente interpone demanda de amparo contra las magistradas integrantes de la Unidad de Procesos Disciplinarios de la Oficina de Control de la Magistratura, a fin de que dejen sin efecto las resoluciones N.ºs 38 y 41, del 24 de agosto, y 21 de septiembre de 2007, y en consecuencia se les ordene que cumplan con su obligación legal y moral de pronunciarse sobre todas y cada una de las cuestiones denunciadas en su recurso de queja que interpuso contra la jueza Zonia Pacora Portella, con una puntual y debida motivación sobre todas y cada una de ellas (sic). Denuncia la violación de los derechos al debido proceso, a la debida motivación, a la prueba y de defensa, a la tutela procesal efectiva y a un tribunal administrativo imparcial, así como del principio de interdicción de la arbitrariedad.

2. Que el Décimocuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, mediante resolución del 22 de enero de 2008, declaró improcedente *in límine* la demanda en aplicación del artículo 5.2° del Código Procesal Constitucional.

3. Que por su parte la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó dicha decisión por considerar que se advierte de las cuestionadas resoluciones que éstas han sido expedidas respetando el debido procedimiento y cumplen con el requisito de la motivación, de manera que no se puede concluir que se haya afectado los derechos invocados por la recurrente.

4. Que tal y como ya ha sido establecido por este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente N.° 0206-2005-PA/TC, la vigencia del Código Procesal Constitucional supone un cambio en el régimen legal del proceso de amparo ya que establece, entre

otras cosas, la subsidiariedad para la procedencia de las demandas de amparo. Con ello se cambia el anterior régimen procesal del amparo que establecía un sistema alternativo. En efecto, conforme al artículo 5.2° del Código Procesal Constitucional, **no proceden las demandas constitucionales cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado.**

5. Que sobre el particular este Colegiado ha precisado que "(...) tanto lo que estableció en su momento la Ley N.° 23506 y lo que prescribe hoy el Código Procesal Constitucional, respecto al amparo alternativo y al amparo residual, ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Estado. Por ello, si hay una vía efectiva para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario" [Exp. N.° 4196-2004-AA/TC, fundamento 6].

6. Que en efecto, en la jurisdicción constitucional comparada es pacífico asumir que el primer nivel de protección de los derechos fundamentales le corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios. Conforme al artículo 138° de la Constitución, los jueces administran justicia con arreglo a la Constitución y las leyes, puesto que ellos también garantizan una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. Sostener lo contrario significaría afirmar que el amparo es el único medio para salvaguardar los derechos constitucionales, a pesar de que a través de otros procesos judiciales también es posible obtener el mismo resultado. De igual modo, debe tenerse presente que todos los jueces se encuentran vinculados por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos; más aún, la Constitución los habilita a efectuar el control difuso conforme a su artículo 138°.

7. Que consecuentemente, solo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que se trate. En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso que tiene también la finalidad tuitiva de protección del derecho constitucional presuntamente lesionado y él es igualmente idóneo para tal fin, debe acudir a dicho proceso.

8. Que en el presente caso, el acto presuntamente lesivo se encuentra constituido por las resoluciones administrativas del 24 de agosto y del 21 de septiembre de 2007 recaídas en la Queja N.° 575-2007.ODICMA-LIMA, las cuales pueden ser cuestionadas a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.° 27854. Dicho procedimiento constituye una "vía procedimental específica" para la remoción del presunto acto lesivo de los derechos constitucionales invocados en la demanda y, a la vez, resulta también una vía "igualmente satisfactoria", respecto al "mecanismo extraordinario" del amparo, razón por la cual la controversia planteada debe ser dilucidada en el referido proceso.

9. Que en consecuencia la demanda debe ser declarada improcedente, en aplicación del artículo 5.2° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR